



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023-00131 00
Proceso	Verbal
Demandante	Consultora CA Consulting Ltda.
Demandado	Agrícola Santa Daniela S.A.S.
Decisión	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de la parte demandada presentó en contra de la providencia del pasado nueve (09) de mayo del presente año (Cfr. Archivo N°18 del Expediente Digital), conforme a los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho por auto del pasado nueve (09) de mayo del presente año admitió la demanda verbal de la referencia, por considerar que se encontraba ajustada a los requisitos consagrados en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requirió para que aportara caución por la suma de \$2.406.418.562, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 *Idem*, no obstante, presentó solicitud de desistimiento de la cautela pretendida (Cfr. Archivo N° 10º del Expediente Digital), la cual fue aceptada, a su vez, mediante auto del 19 de octubre hogaño (Cfr. Archivo N° 16 del Expediente Digital).

Recurso: El extremo pasivo cuestiona el auto admisorio de la demanda, afirmando que *“(...) si bien con la demanda se presentó una solicitud de medida cautelar, la misma parte demandante desistió de su solicitud, y dicho desistimiento fue aceptado por el Despacho mediante auto fechado 27 de septiembre de 2023. Bajo esta circunstancia, el Despacho debió haber*

inadmitido la demanda, al momento de aceptar el desistimiento de la medida cautelar vigente en los términos del parágrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2022 de 2022, con lo cual no operaba la excepción, y debía surtir la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad”.

El recurso de reposición fue remitido de manera concomitante a su presentación al correo electrónico del apoderado de la parte actora: octavio.giraldo@giraldoherrera.com, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que mediante la Secretaría del Despacho no se realizó traslado a la parte.

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó escrito de pronunciamiento indicando al Despacho que la demanda fue presentada sin agotar requisito de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, con ocasión a la cuantía exigida por el Despacho para la práctica de las medidas cautelares la parte tuvo que desistir de ellas.

Agregó que el trámite verbal previsto en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso no señala que cuando la parte actora desista de una medida cautelar después de admitida la demanda, sea necesario surtir la conciliación extraprocésal, por lo que debe declararse impróspera la reposición incoada.

Consideraciones:

1.- Las reglas sobre admisión, inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso. Así, expresamente el artículo 90 *Ídem* consagra las causales por las que, únicamente, puede declararse inadmisibile la demanda y que, a saber, son los siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las causales de inadmisión y rechazo únicamente pueden ocurrir por las causales taxativamente expresadas en el codificado procesal¹.

Así es como en providencias como la STC2718-2021, STC4692-2021, STC11678-2021 y STC1389 de 2022, la Sala de Casación Civil del H. Tribunal Supremo indicó que “(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite”.

2.- Como se observa en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, es un requisito de la demanda que se acredite el agotamiento del intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad. A la par, el párrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, expresamente dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia STC9594-2022, del pasado 27 de julio de 2022, MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Disposición que se acompaña., a la par, con el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, que prescribe las medidas cautelares que pueden solicitarse en los trámites verbales. En su parágrafo 1º también agrega que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

3.- Descendiendo al *sub iudice*, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, ya que no se comparten los argumentos esgrimidos por el recurrente para tal menester.

Su inconformidad radica en que una vez el accionante desistió de las medidas cautelares que solicitó en el Líbello genitor el Despacho no profirió providencia inadmisoria, a pesar de que el artículo 90 del Código General del Proceso exige que con toda demanda se aporte prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.

No obstante, de conformidad con las normas previamente enlistadas, el Despacho considera que para el momento en que se emitió la providencia admisorio, es decir, el pasado 09 de mayo de 2023 (Cfr. Archivo N° 07 del Expediente Digital), el Líbello satisfacía las exigencias formales consagradas expresamente en los artículos 82 a 90 del Codificado Procesal. Específicamente frente al intento de conciliación previo, al Juzgado le estaba vedado exigir para entonces al apoderado de la parte actora la prueba de que agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad, precisamente, porque conforme al artículo 590 *Ídem* y a la Ley 2220 de 2022, él se encontraba solicitando medidas cautelares.

Ahora bien, el hecho de que la parte haya desistido de las medidas cautelares tampoco tornaba procedente la emisión de una providencia inadmisoria, pues se itera, para la fecha en que ello ocurrió la demanda ya había sido admitida y aprobada formalmente por parte del Despacho, pues satisfacía las exigencias de las normas procesales sobre admisión, inadmisión y rechazo; a la par, que estas normas procesales no prevean expresamente el supuesto de que, ante el desistimiento de las medidas cautelares pretendidas con la demanda, sea procedente dejar sin efecto lo actuado para que se inadmita la demanda y sus

anexos por ausencia de dicho presupuesto formal, siendo una atribución que entonces tampoco podría adoptar el Juzgado de oficio y sin fundamento normativo alguno.

Por lo tanto, no se repondrá la providencia recurrida del pasado 09 de mayo del presente año, mediante la cual se admitió la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

No reponer la providencia del pasado 09 de mayo del presente año, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7a408b41a892f44d3afb4652c6e77224a77c51b867c22abe96ba747e7bbc3**

Documento generado en 03/11/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>